



ACUERDO REGISTRADO BAJO EL N° 321/18

En Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 07 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo Ordinario los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia; y

VISTO: La Actuación N° 1.680/17, caratulada: “Tribunal de Cuentas s/Doctrina Aplicable”, el Dictamen N° 17/18 del Asesor Legal obrante en el Expediente N° 33.430/14 j.l.A.S S/Rendición de Cuentas ejercicio 2014”, EN EL MARCO DE LO NORMADO POR LOS Artículos 13° inciso b) y 17° incisos c) de la Ley V N° 71, respectivamente, considera menester establecer una Doctrina aplicable en materia de “Perjuicio Fiscal”; y

CONSIDERANDO: Que el artículo 22° de la Ley V N° 71 establece como regla general que “...todo estipendiario y/o cuentadante responderá por los daños que por su culpa o negligencia sufra la Hacienda Pública y estará sujeto a Jurisdicción del Tribunal de Cuentas al que compete formular los cargos pertinentes...”.

Que el término estipendiario, abarca a empleados (agentes) como a funcionarios públicos; a su turno, el concepto de cuentadante, tanto a los nombrados precedentemente como a quienes resultan beneficiarios de fondos públicos, a los que les cabe el deber de una correcta administración y/o disposición como su efectiva y tempestiva rendición de dichos fondos, ya sea como beneficiarios directos en el carácter personas humanas o de representantes y responsables de personas jurídicas;

Que en ambos supuestos, estando sometidos al control (jurisdicción y competencia) de este Tribunal, pueden ser considerados responsables de los DAÑOS (perjuicio fiscal) que comprobadamente causaren a la respectiva Hacienda Pública y, consecuentemente, pasibles de la imposición de los cargos pertinentes;

Que el deber legal de rendir cuentas que pesa genéricamente en ambos casos, como se dijera, puede ser generador de perjuicio fiscal, cuando del mentado cometido sugiere y se verifique un incumplimiento total, parcial o inadecuado de tal obligación o prerrogativa impuesta (administración y/o disposición de fondos públicos);

Que la noción de “Perjuicio” está íntimamente ligada al concepto “Daño” y el tratamiento de la cuestión involucra el examen de ambos elementos constitutivos de la responsabilidad, en tal sentido, la mencionada expresión comprende la idea de detrimento, menoscabo, lesión, perjuicio;

Que para que el acto dañoso, origine la responsabilidad de los involucrados se requiere, además, que ese acto dañoso sea reprochable y que ese reproche surja de la culpa con la que se ha obrado;

Que la culpa, según el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación consiste en “...la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión...”;

Que respecto a la responsabilidad que traiga aparejado un comportamiento inadecuado, en el segundo párrafo del artículo 23° de la Ley V N° 71 se establece que “...La responsabilidad de los agentes, organismos o personas a la que se refiere el presente artículos se extenderá..., a las rentas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos salvo que justificaren que no medió culpa o negligencia de su parte...”;

Que en este sentido, el que tenga “asignadas” dichas funciones necesariamente ha de “justificar” (acreditar) que por su parte no cobró con culpa, invirtiendo de esta forma la carga de la prueba;

Que también, en la materia de análisis, nuestra normativa prevé la responsabilidad solidaria, eventual pero probable, a tenor de lo dispuesto por el artículo 25 de la citada normativa que en su parte pertinente estipula que "...Los actos y omisiones violatorias de disposiciones legales o reglamentarias comportarán responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan. Los funcionarios y empleados que reciban órdenes de hacer o no hacer deberán advertir por escrito a su respectivo superior sobre la posible infracción que traiga aparejado el cumplimiento de dichas órdenes. De lo contrario incurrirán en responsabilidad exclusiva si aquel no hubiese podido conocer la causa de la irregularidad sino por su advertencia u observación...";

Que, desde luego, los cargos que se resuelvan imponer en cada caso particular, pueden provenir indistintamente de un Juicio de Cuentas y/o de una Juicio Administrativo de Responsabilidad, respectivamente, con sustento y en los términos que al respecto prescribe la Ley Orgánica de este Tribunal;

Que una vez determinado el daño y el/los responsable/s, cabe determinar la fecha cierta del perjuicio fiscal;

Que en este sentido, el artículo 74º, establece que "...en todos los casos de sentencias condenatorias pronunciadas en Juicios de Cuentas y de Responsabilidad Administrativa, el Tribunal de Cuentas anexará al cargo intereses, desde la fecha del perjuicio fiscal hasta la del efectivo pago, cuya tasa será la utilización por el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de Plazo Fijo a treinta (30) días en pesos o la que en el futuro la reemplace...";

Que en este contexto, precisado que fuere la fecha del concreto perjuicio fiscal y, tratándose de sumas dinerarias, va de suyo que se le computarán o anexarán (usando el léxico empleado por la norma de aplicación) los pertinentes intereses, por otra parte, tratándose de bienes que puedan ser repuestos, se tomará en cuenta su valor actualizado de "reposición", sean estos idénticos o de similares características y que cumplan la finalidad o función o servicio que brindaban o poseían los originarios;

Que ha tomado intervención la Asesoría Legal de este Tribunal;

Por todo ello y lo expuesto en art. 13º inc. b) y 17º inc. c) de la Ley V N° 71, el **TRIBUNAL DE CUENTAS ACUERDA:**

Primero: Fijar como "Doctrina Aplicable" la que surge de los considerandos que anteceden, respecto a "perjuicio fiscal", en un todo de acuerdo con los Artículos 13º inciso b) y 17º inciso c) de la Ley V N° 71.

Segundo: Regístrese, Notifíquese a quien corresponda, con copia a la Asesoría Legal, a cada uno de los Contadores Fiscales y Relatores Fiscales. Cumplido, archívese.

Pte. Dra. Lorena Viviana CORIA

Voc. Cr. Sergio CAMIÑA

Voc. Dr. Tomás Antonio MAZA

Voc. Cr. Sergio SÁNCHEZ CALOT

Prosec. Rosa María RISSO PATRON